

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

#### Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de octubre de 1960; en los autos sobre retracto arrendaticio urbano, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Granollers y en la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Angeles Piniella Sánchez, sin profesión especial, viuda, vecina de San Antonio de Vilamajor, contra los consortes don Tomás Pujol Gibert y doña María Sauri Vila, empleado el primero y sus labores la segunda, de la misma vecindad que la demandante; pendiente ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la actora, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y defendida por el Letrado don Alfonso Rodríguez Arias; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo los demandados y recurridos con la representación del Procurador don Fernando Pinto Gómez y la dirección del Abogado don Federico Duce:

**RESULTANDO** que la representación de doña Angeles Piniella Sánchez, viuda, formuló demanda sobre retracto arrendaticio urbano por medio de su escrito de 11 de noviembre de 1957, presentado al siguiente día al Juzgado de Primera Instancia de Granollers, contra los cónyuges don Tomás Pujol Gibert y doña María Sauri Vila, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que la demandante era viuda de don Francisco Toyos de Mora, Médico titular que fué de San Antonio de Vilamajor desde el año 1915 hasta que falleció en 1929. Que el día 1 de julio de 1918, el referido esposo de la actora arrendó la finca urbana sita en la calle de Francia, número 30, de la expresada villa, uniendo con el número uno el original del contrato y con el número dos certificado del Ayuntamiento sobre el extremo dicho de ser Médico el marido de su representada de la mentada población en los años indicados.

Segundo. Que a la muerte de su esposo su mandante continuó viviendo en la finca arrendada hasta la fecha, como así resultaba de los varios documentos que presentaba y señalaba con los números 3 al 7.

Tercero. Que su mandante estaba pues plenamente subrogada en los derechos arrendaticios de su fallecido esposo, pues, en efecto, innumerados recibos de alquiler girados a nombre de la misma acreditaban que desde hacía casi treinta años se le tenía a ella de inquilina, con lo que resultaba que había producido una novación del contrato a favor suyo, lo cierto era que su representada tenía los derechos del original titular arrendaticio, y, entre ellos, con arreglo a la actual legislación especial, el de retracto, pues además de lo expuesto era la única inquilina de la finca; uniendo con los números 8, 9 y 10 certificaciones de matrimonio, defunción del esposo y del Registro de la Propiedad.

Cuarto. Que el 1 de junio de este año los propietarios de la finca no pasaron al cobro el recibo del alquiler, y al poco tiempo se rumoreó en la población que el inmueble se había vendido, y hechas averiguaciones en el Registro de la Propiedad nada aparecía, hasta que supo la actora que la venta se había realizado ante Notario de Granollers, el 12 de septiembre,

por precio de ochenta mil pesetas y que los compradores demandados habían adquirido la finca en común proindiviso y por mitades. Que a su mandante no se le había hecho notificación alguna ni se había inscrito la compraventa en el Registro de la Propiedad, por lo que había que suponer una defraudación en perjuicio de la inquilina; y para salir al paso de todo ello se interponía esta demanda.

Quinto. Que su mandante, como inquilina única de la finca, tenía derecho al retracto que autorizaba la Ley de Arrendamientos Urbanos y se hallaba en el plazo hábil para entablar la demanda, no pudiendo presentar copia de la escritura de venta por haberse negado a ello el notario por no ser parte la demandante (documento número once).

Sexto. Que los demandados, con su actitud manteniendo oculta indefinidamente la compraventa, pretendían burlar la Ley especial amparándose en que se trataba de un arrendamiento de temporada. A continuación hace extensos comentarios la demanda del tiempo largo que vivió su representada con su finado esposo e hijos en la finca litigiosa, que el marido falleció allí y en la población fué enterrado, teniendo ella un nicho reservado para el final de su vida. Que probablemente la adversa hablaría de que en los cuatro o cinco últimos años la actora se había ausentado con frecuencia, de Vilamajor. Esto no se negaba. La demandante tenía ochenta y cinco años de edad, contaba con hijos casados y una hija también casada, en Barcelona. Además, los achaques de la edad habían quebrantado su salud, que requería tratamientos especiales, que no podían obtenerse más que en una ciudad, luego era cosa natural que una persona en estas condiciones pasase temporadas más o menos largas en Barcelona con su familia y en manos de especialistas. Pero de ello no podía nunca inferirse que hubiera cambiado la naturaleza del contrato original, pues su mandante ni tenía domicilio alguno en Barcelona ni estaba empadronada en dicha ciudad, yendo a casa de su hija invitada, y por ese estado de salud, con carácter temporal; pues su hogar estaba donde estuvo desde 1918; en la calle Francia, 30, de San Antonio de Vilamajor; uniendo con los números 12, 13 y 14 certificación de defunción de una hija de su representada fallecida en la casa de autos, una carta del actual médico titular de la población y un certificado médico del doctor don Ricardo Zariquey, de Barcelona, acreditativa de lo expuesto.

Séptimo. Que por lo expuesto era imposible calificar de temporada el arriendo, como asimismo estimar que había habido una novación posterior capaz de conferir tal condición; y lo que los demandados pudieran hacer si las ausencias de la casa eran superiores en el año a seis meses era iniciar, si no había causa justificada, la acción de negativo de prórroga, al amparo del artículo 62.

Octavo. Que con los antecedentes expuestos se formalizaba la acción de retracto, presentando esta demanda dentro de los sesenta días, a contar del otorgamiento de la escritura de compraventa y antes de que se hubiera hecho la notificación que señalaba el número segundo del artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que consignaba en la Mesa del Juzgado las 80.000 pesetas en que se había vendido la finca y ofre-

cia pagar los gastos del contrato y los demás legítimos que hubiere ocasionado la venta. El título en que se fundaba el retracto eran el contrato de arrendamiento y los recibos de alquiler aludidos antes (documentos uno y cuatro); obligándose a conservar la finca durante el plazo de dos años por lo menos, a contar del acto de adquisición.

Noveno. Que no unía certificación del acta de conciliación por no ser preceptiva (artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento civil). Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y suplicó se dictara sentencia declarando que su representada tenía derecho a retraer la finca designada, número 30 de la calle Francia, de San Antonio de Vilamajor, condenando a los compradores don Tomás Pujol Gibert y doña María Sauri Vila a que en el plazo que al efecto se les señalase otorgasen la correspondiente escritura de venta a favor de doña Angeles Piniella Sánchez, bajo apercibimiento de hacerse de oficio y a sus costas y dejando la finca a disposición de su representada, condenándoles al pago de las costas si se opusieron:

**RESULTANDO** que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos el siguiente: Documento número 13.—Folio 72.—Es un impreso de carta, tamaño cuartilla, con el membrete: «Clemente Vilardell, Médico.—Inspector Municipal de Sanidad.—El infrascrito, licenciado en Medicina y Cirugía, colegiado número 1.429, con residencia en San Antonio de Vilamajor, calle A. Clavé, 7.—Declara: Que desde el año 1934 vengo asistiendo a la señora doña María de los Angeles Piniella Sánchez, viuda del Sr. Dr. D. Francisco Toyos de Mora (que ejerció de médico titular de esta localidad hace muchos años), que reside en la calle Francia, número 30, la que por motivos de salud la he aconsejado residiera temporadas en Barcelona, para someterse a tratamiento adecuado y a su dolencia y delicado estado general, dada su edad. Y para que conste expido el presente en San Antonio de Vilamajor a 19 de septiembre de 1957.—Clemente Vilardell.—Rubricado:

**RESULTANDO** que celebrado sin efecto al acto conciliatorio previo fué admitida al trámite la demanda, y emplazados los cónyuges demandados, comparecieron los mismos en forma en los autos, y su representación contestó el escrito inicial, consignando sucintamente como hechos:

Primero. Que negaba todos los de la demanda en cuanto no coincidieran con los de esta contestación. Que doña Pablita Castañar Almasqué y sus hijos eran propietarios de la finca litigiosa por herencia de don José Villamata, uniendo con el número uno certificación del Ayuntamiento acreditativa de este extremo.

Segundo. Que los consortes hoy demandados, el 12 de septiembre de 1957 otorgaron escritura pública de compraventa de la mentada finca, por precio de 80.000 pesetas, no presentando el original por estar pendiente del pago de Derechos reales, designando el archivo notarial.

Tercero. Que los vendedores consignaron en dicha escritura de compraventa que el inmueble se hallaba ocupado por doña Angeles Piniella Sánchez a título de arrendamiento de temporada y excluido, por tanto, de la Ley de Arrenda-

nientes Urbanos; por cuya razón la operación tuvo lugar sin dar previo cumplimiento a la notificación fehaciente de dicha venta a la ocupante de la finca. Sin embargo, la hoy actora tenía perfecto conocimiento de la venta a la que no se opuso y cuando no tenía trascendencia en este juicio, se limitaba a negar que tuviese conocimiento de la operación por los decires en San Antonio de Vilamajor.

Quarto. Que el único punto a debatir en este juicio era el referido a si la demandante era o no arrendataria de temporada, pues de ser tal, no era aplicable a su contrato la Ley de Arrendamientos Urbanos no pudiendo ejercitar la acción de retracto.

Quinto. Que sus mandantes, por razones obvias, eran ajenos al arrendamiento con la demandante, que concejía por referencias de los anteriores propietarios.

Sexto. Que admitía el contrato de arrendamiento, documento uno de la demanda, siempre que fuese objeto de prueba.

Séptimo. El arrendatario, finado esposo de la actora, falleció el 21 de marzo de 1921, por lo que se extinguió este contrato, ya que su objeto principal era la instalación del consultorio médico. También se extinguió por precepto legal. Por ello la relación arrendataria fue sustituida por los anteriores propietarios con la hoy demandante, y el contrato número uno citado quedó totalmente extinguido, ya que la Ley entonces vigente no concedía el derecho de subrogación a que alude la demanda. De modo que en 1929 se otorgó un nuevo contrato distinto al anterior, que al no ser formalizado por escrito, sus condiciones, mutaciones y vida habían de deducirse de los hechos que acontecieron y de las aseveraciones de las partes.

Octavo. Doña Angeles Piniella Sánchez pasó a habitar en Barcelona en el domicilio de su hija, plaza de Cataluña, número 3, y sólo residía en San Antonio de Vilamajor durante las temporadas de verano. Conocida esta situación por don José Villamajor y después por sus herederos, era evidente que se estaba posiblemente ante un contrato de arrendamiento de temporada. Que el Ayuntamiento de dicha población estableció un arbitrio especial sobre viviendas arrendadas por temporadas, y los propietarios de la finca de autos pagaron este arbitrio, que tuvo vigencia desde el año 1947 al 1952—añadiendo con el número dos certificados del Ayuntamiento a tales fines y designando los recibos en poder de los dueños anteriores del inmueble para su aportación en periodo probatorio.

Noveno. Que la circunstancia de que la actora doña Angeles Piniella Sánchez habitase en la finca únicamente las temporadas de verano no sólo resultaba acreditado por una situación fiscal consentida por las dos partes, sino que también era público y notorio en San Antonio de Vilamajor; uniendo con el número tres certificación del Secretario habilitado, de dicho Ayuntamiento, relativa a la aseveración de diecisiete vecinos de la localidad sobre tal extremo.

Décimo. Que otra circunstancia fehaciente demostraba también que la actora dejó de habitar permanentemente en la casa, pues en los padrones de los años 1950 y 1955 de dicha población dejó de inscribirse; uniendo con el número cuatro otra certificación del mismo Ayuntamiento acreditativa del particular; y con el número cinco certificación de que la señora Piniella dejó de ser contribuyente por concepto alguno al Ayuntamiento expresado y sólo satisfacía el canon por la conservación del nicho de su propiedad en el cementerio de la localidad.

Undécimo. Que una vez adquirida la finca por los demandados, se hizo requerimiento a la demandante por medio de

notario de Barcelona, el cual, constituido en la plaza de Cataluña, número 3, tercero, primera, este día de que al preguntar por doña Angeles Piniella Sánchez y si la misma vivía en dicho domicilio, se le contestó afirmativamente (documento número seis).

Duodécimo. Que como antes se decía, sus representados no intervinieron en el contrato de arrendamiento de la actora y para conocer datos auténticos se hizo un requerimiento notarial al administrador de la propiedad, el cual al contestar reconoció (como también lo hace la actora en su demanda) que el contrato fue novado diversas veces y que claramente se pactó que el arrendamiento era exclusivamente de temporada (documento número siete, acta de requerimiento aludido).

Decimotercero. Que los recibos de alquiler presentados con la demanda demotan que el alquiler en 1926 era de 765 pesetas anuales; en 1943, de 250; en 1952, de 1.200 pesetas, y a partir de enero de 1955, de 1.500 pesetas anuales; es decir, que las partes pactaban libremente el arrendamiento por su carácter de temporada, no sujeto a la tasa de la Ley de Arrendamientos Urbanos. A continuación esta parte demandada se extiende en apreciaciones sobre el resto de la carta, tarjetas, etc., presentadas como documentos por la demandante, deduciendo que nada probaba la residencia permanente de la demandante en San Antonio de Vilamajor, sino que lo hacía sólo en los veranos y habitaba con su hija en Barcelona. Así también se reconocía en la propia demanda, hecho sexto.

Decimocuarto. Que por virtud de todo lo expuesto, no procedía el retracto formulado por doña Angeles Piniella Sánchez, por carecer ésta de legitimación activa para retractar. Invocó los fundamentos legales, que ostimo pertinentes, y suplico se dictara sentencia, no dando lugar al retracto, por carecer la actora de acción para ejercitarlo, con expresa imposición de costas.

RESULTANDO que con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos el siguiente: Folios 111 al 115.—Testimonio expedido por notario de Barcelona, del acta levantada por el mismo el 26 de noviembre de 1957, a instancia de don Hidelonso Lago Costal, procurador, como mandatario de los consortes demandados, el cual requería el fedatario público para que se personase en el domicilio de doña Angeles Piniella Sánchez, Plaza de Cataluña, 3, tercero, primera, y la hiciese entrega de la carta que en tal acto facilitaba al notario, fechada en Barcelona el 25 de noviembre de 1957, donde sus mandantes participaban haber adquirido la finca litigiosa y se le negaba la prórroga, requiriéndola para que al finalizar el plazo del arrendamiento que constaba en el contrato o el periodo a que alcanzase su último pago de arrendamiento dejase libre la referida casa, ya que no era intención de sus mandantes dar continuidad al arrendamiento para otras temporadas. Aceptado el requerimiento, lo practicó el notario al mismo día; y personado en la casa indicada en la carta, preguntó al serle abierta la puerta del piso si vivía allí doña Angeles Piniella Sánchez, contestándole una señorita afirmativamente, por lo cual pidió ver a la interesada, para hacerle entrega de la carta aludida, y personalmente hizo entrega de la carta.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, entre ellas las siguientes: Folio 105.—Lo ocupa la declaración testimonial de don Vicente Vilardell Capdevila, médico, el cual dijo ser cierto como se le preguntaba en el interrogatorio del folio 154 y auténtica la firma y rúbrica que

aparecía al pie del documento número trece acompañado con la demanda, así como el contenido del expresado documento.—Folio 162.—Un certificado médico oficial, expedido en Barcelona a 7 de septiembre de 1957 por don Ricardo Zariquiey Colam, certificando que doña Angeles Piniella, viuda de Toyos, de edad ochenta y cinco años, y dado lo avanzado de la misma y padecer de insuficiencia cardíaca, tiene que estar largas temporadas en Barcelona para ser sometida a tratamiento médico.—Folio 172.—Lo ocupa la declaración del médico don Ricardo Zariquiey Colam, el cual, después de ser exhibido el anterior certificado, reconoció como suya la firma que le autoriza; añadiendo a la representación que se le formulaba de contrario que el declarante únicamente ha visitado a doña Angeles Piniella Sánchez en Barcelona.—Unidas a los autos las pruebas practicadas, tuvo lugar ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley.

RESULTANDO que con fecha 2 de abril de 1958 el Juez Comarcal de Granollers, por vacante del Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, dictó sentencia por la que, dando lugar a la demanda de retracto promovida por doña Angeles Piniella Sánchez contra don Tomás Pujol Gibert y doña María Sauri Vila, declaró que la expresada actora tenía derecho a retractar la finca designada de número 20 de la calle Francia, de San Antonio de Vilamajor, ordenando a los compradores don Tomás Pujol Gibert y doña María Sauri Vila a que en el plazo de quince días otorgasen la correspondiente escritura de venta a favor de la mencionada doña Angeles Piniella Sánchez, bajo apercibimiento de hacerse de oficio y a sus costas, sin hacer especial declaración en cuanto a las causadas en los autos.

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de los conyuges demandados y tramitada en forma en alzada en 27 de octubre de 1958, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia, por la que revocando la apelada y desestimando la demanda de retracto formulada por doña Angeles Piniella Sánchez, absolvió de la misma a los demandados don Tomás Pujol Gibert y doña María Sauri Vila, con expresa imposición de las costas de primera instancia a la actora, y sin hacer especial pronunciamiento respecto a las de la segunda instancia.

RESULTANDO que sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el procurador don Adolfo Morales Vilanova, a nombre de la demandante doña Angeles Piniella Sánchez, ha interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera.—Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la citada Ley especial, por manifiesto error en la apreciación de la prueba que se acredita por la documental y pericial que obra en autos.—La sentencia recurrida hace un análisis de los hechos, sin consignar entre ellos dos de trascendental importancia: a) La recurrente vive en Barcelona algunas temporadas al año, exclusivamente por prescripción facultativa, debido a su avanzada edad y a su enfermedad; y b) Cuando dicha señora vive en Barcelona lo hace en el domicilio de una hija suya casada. En cuanto a los motivos que fuerzan a la recurrente a vivir temporadas en Barcelona, están creditados por dos informes periciales, sin ninguna prueba en contrario. Al folio 72, hoy uno del doctor don Clemente Vilardell, Inspector Municipal de San Antonio de Vilamajor, exponiendo que desde el



motivo no está probada. Además, el artículo 62 contempla un caso completamente distinto al retracto interpuesto por la recurrente, ya que en este caso se trata de la exclusión del contrato de la Ley especial por no constituir la residencia habitual de la misma, sino únicamente la de temporada de verano o cualquier otra. No cabe la alegación de justa causa, aun en el negado supuesto de su existencia y probanza, porque si la causa ha producido una residencia habitual en lugar distinto de la vivienda arrendada y éste es ocupado únicamente por temporadas, se ha producido el supuesto de la Ley para excluir de la misma al contrato.—Igual circunstancia ocurre con la supuesta aplicación analógica del apartado tercero del artículo 62, porque aquí no se trata de matrimonio alguno, sino del retracto interpuesto por la demandante, que reside voluntariamente en el domicilio en Barcelona de su hija. La Ley no puede obligar a una familia a perder la independencia, pero tampoco puede impedir que voluntariamente, y por conveniencia suya, se reúnan dos o más familias para convivir en una misma vivienda.

Sobre la causa tercera.—No es el texto del artículo segundo de la Ley especial el que quiere alegar el recurrente, sino el que señala el considerando tercero de la sentencia recurrida. En cuanto al artículo 1.204 del Código Civil, en el caso de autos se ha producido una novación relativa del primitivo contrato de arrendamiento, además, forzosa por el fallecimiento del arrendatario, esposo de la hoy recurrente. Tal novación se ha producido también por razón del comportamiento de las partes, por un claro concierto de voluntades, como así resulta de las declaraciones de los antiguos propietarios vendedores, de la de su administrador, de la confesión de la recurrente y de una amplia prueba documental, donde se acredita la declaración de que la finca era de temporada durante el período en que una Ordenanza Municipal de San Antonio de Vilamajor obligó al pago de una exacción por dicho especial concepto. Esta prueba no se ha combatido por la parte actora y la Sala sentenciadora considera probado este hecho, luego no puede prosperar este motivo, que no se ampara en la causa cuarta del artículo 135, ya que tal apreciación de la prueba no ha sido combatida adecuadamente.

Sobre la causa cuarta.—Para que prosperase este motivo sería necesario que prosperasen los anteriores del recurso, lo cual no es posible, porque el contrato de arrendamiento en el que pretende basarse la acción de retracto es un contrato excluido de la Ley especial y al que le es aplicable las disposiciones del Código Civil sobre retracto, que es la demanda origen del procedimiento.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar;

Considerando que tanto la parte actora como la demandada convienen en los escritos constitutivos del debate en que el único punto de hecho que ha de ser enjuiciado consiste en determinar si doña Angeles Pineda Sánchez es o no arrendataria de temporada; y este extremo está resuelto rotundamente por la sentencia recurrida al afirmar en el considerando cuarto que: «el convenio verbal por parte de ambos contratantes para reputar el arriendo como de temporada también aparece probado»; y frente a este supuesto no tiene relevancia lo que se le opona al amparo de la causa cuarta del artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, explicando donde pasa la actora las temporadas que reside en Barcelona, si la causa de dichas estancias, porque son cuestiones accidentales que, aunque hubiere que admitir como ciertas, dejarían subsistente el contrato

verbal aludido y sus características determinantes; por lo cual hay que desestimar este primer motivo, que más que combatir por los medios eficientes el supuesto error en la apreciación de la prueba, trata de justificar circunstancias que están al margen de la cuestión debatida:

CONSIDERANDO que (si se parte de la premisa de haberse concertado un contrato de temporada) es visto que no existe infracción del artículo segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1958 (aunque no se especifique en qué concepto se ha cometido la infracción, lo cual es ya un defecto procesal que esteriliza la alegación), pues la Audiencia se ha limitado a aplicarlo correctamente al declarar dicho contrato fuera del ámbito de la Ley especial y, como es lógico, tampoco es pertinente pretender que se apliquen por analogía otros preceptos de la misma, pues la analogía como fuente especial de derecho no es válida entre sistemas legislativos distintos inspirados en principios jurídicos y sociales diferentes:

CONSIDERANDO que, con la misma indeterminación del concepto que vicia los dos motivos anteriores, se alega en el tercero la infracción del artículo 1.204 del Código Civil y la doctrina de las sentencias que cita de este Tribunal relativas a la novación como modo de extinción de las obligaciones y sus requisitos, alteraciones que cabría considerar si no se partiera de la realidad declarada de la previa existencia de un vínculo arrendatario, de la existencia del mismo y de la transformación voluntaria y expresamente pactada de condiciones esenciales de la posesión limitada a temporada de verano, lo cual constituye un caso típico de novación modificativa, concepto que en nuestro derecho es perfectamente encajable en los artículos 1.204 y 1.207 de nuestro Código Civil y por la que se ha convertido en arrendamiento regido por la legislación especial en otro que lo está por la común; por lo que no existe la infracción que se denuncia:

CONSIDERANDO que el cuarto y último, mas que un motivo de recurso, lo que señala es la normativa aplicable al pretendido retracto si los otros motivos prosperasen; por lo que tampoco puede tomarse en consideración, y con esta desestimación, la del recurso.

FALAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto a nombre de doña Angeles Pineda Sánchez contra la sentencia que con fecha 27 de octubre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, en los presentes autos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de Sala que permito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ruiz Gómez. — Luis Vegas. — Francisco Arias. — Eduardo Rull. — Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrada la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 11 de octubre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 20 de

esta capital, y en la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Francisco Miralles Olivo, contratista de obras, contra don Antonio Iglesias Otero, maestro armero, vecinos ambos de Madrid; pendientes ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Fernando Aguilar Gallina y defendido por el Letrado don Alfonso Pérez Moral; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido con la representación del Procurador don José Granados Weil y la dirección del Abogado don Manuel Veloso Rodríguez;

RESULTANDO que la representación de don Francisco Miralles Olivo formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 12 de junio de 1957, que por reparto del día 14 de los mismos mes y año correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 20 de esta capital, contra don Antonio Iglesias Otero, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que su representado, dueño de la finca urbana sita en la calle de Carlos Arniches, número 7, de esta ciudad—documento número uno—, dió en arrendamiento—documento número dos— al demandado el departamento comercial número dos de la quinta planta de dicho inmueble, constituido por una nave diáfana, consignándose en dicho contrato la prohibición terminante al arrendatario de efectuar obras sin permiso escrito del arrendador, debiendo destinar el local expresado a fines comerciales y no a vivienda. Que, no obstante las condiciones expresadas, el demandado destinaba el local arrendado a vivienda suya y de su familia, y además había efectuado obras existentes, al parecer, en la división del local, por medio de un tabique, y en la construcción de un fogón, extremos que quiso comprobarse por su mandante a través de Notario de Madrid—documento número tres—, no pudiendo haberlo dicho fedatario público porque la esposa del demandado se opuso a ello.

Segundo. Que el actor se consideraba asistido de derecho a resolver el contrato locativo, por cuya razón formulaba esta demanda, desiguando a efectos de prueba los archivos que citaba, entre ellos el Juzgado Municipal y de Primera Instancia número 17 de esta capital.—Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplico se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento correspondiente al local comercial arrendado por el demandado, señalado con el número 2 de la quinta planta de la casa número 7 de la calle de Carlos Arniches, aperebiendo de lanzamiento al demandado y lanzándole en consideración alguna si en el término que la Ley previene no lo desalojaba voluntariamente; todo ello con imposición de costas al señor Lueñas;

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos el siguiente: Folios siete y ocho. Un testimonio expedido en Madrid a 7 de junio de 1957, por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 16 de la misma, de los autos de juicio verbal que, en grado de apelación, pendían en dicho Juzgado, seguidos en el Juzgado Municipal de este número a instancia de don Francisco Miralles Olivo, contra don Antonio Iglesias Otero, sobre resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago, donde aparecía el contrato de inquilinato que se inserta literal a continuación y que es un ejemplar del impreso oficial, fechado en Madrid a 11 de octubre de 1951, suscrito por don Antonio Iglesias Otero, como arrendatario, y don Francisco Miralles Olivo, como dueño, por el arrendamiento del cuarto quinta planta número dos, de la casa número 7 de la calle de Carlos Arniches, sita

en Madrid, por tiempo de cinco años y precio de 4.500 pesetas cada año, pagadas por meses adelantados, con las demás condiciones estampadas al dorso impresas o escritas; siendo el texto de las que interesan a los fines de este recurso las siguientes: «Tercera. El local se destinará a la industria de taller de modista. Esta industria no podrá ser cambiada o sustituida sin consentimiento escrito del dueño de la finca. El arrendatario se obliga a no hacer obra, variación o instalación alguna sin que medie autorización escrita del propietario. Las obras que en virtud de esta autorización se realizasen quedarán a beneficio de la finca, sin derecho a reintegro; si el dueño optase porque se repusiese el local a su primitivo estado, se harán las obras por sus operarios, a cuenta del inquilino.—Cuarta. El arrendatario declara recibir el local y sus instalaciones en perfecto estado, comprometiéndose a efectuar los desahucos y reparaciones y, en general, la conservación interior del local, por su cuenta. Quinta. El inquilino se obliga a no sobrecargar el piso con un peso superior a 150 kilos por metro cuadrado.—Sexta. El inquilino tendrá derecho al consumo de 100 litros diarios de agua, siendo de su cuenta el exceso, para lo cual el propietario se reserva el derecho de instalar un contador divisionario y proceder a su lectura.—Séptima. El inquilino deposita en este acto en poder del arrendador la cantidad de 750 pesetas como fianza, la que será devuelta siempre que no existan las responsabilidades a que queda afecta y se hayan cumplido todas las condiciones de este contrato. La existencia de esta fianza no servirá nunca de pretexto para retardar el pago de alquileres.—Octava. El inquilino abona en este momento al propietario la cantidad de 2.255 pesetas como anticipo de alquileres. Para su amortización, esta cantidad se distribuye en 53 plazos iguales de 41 pesetas cada uno de los cuales será deducido de cada mensualidad de alquileres a partir del primero de marzo de 1952, hasta llegar a la amortización total, coincidiendo con la terminación de los cinco años del plazo de vigencia fijado. El arrendatario abona asimismo en este momento los alquileres correspondientes al mes actual.—Novena. Don Antonio Iglesias Otero se obliga a no ceder ni subarrendar el todo o parte del local arrendado y renuncia al derecho de traspaso; entendiéndose modificada la Ley de Arrendamientos Urbanos en el sentido de las anteriores condiciones, todo ello de acuerdo con su artículo 11, párrafo segundo.—Décima. El inquilino declara no haber abonado cantidad alguna en concepto de traspaso».

**RESULTANDO** que, admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, donde expuso en síntesis como hechos:

Primero. Que reconocía el contrato de arrendamiento inserto en el testimonio unido con el número dos de los documentos del actor; pero era incierto que el piso cuestionado fuese un departamento comercial y se pactase su destino a fines comerciales y no a vivienda, pues éste era su destino real, aunque incluyese a confusión tal y como aparecía redactado. Que examinado este contrato, se veía que no se empleaba en el mismo ni por una sola vez la expresión de «local de negocios», ni la de «departamento comercial», etc., sino de «cuarto» («hemos contratado el arrendamiento del cuarto quinta planta número dos»), expresión que también se usaba al encabezar el contrato, y «piso» (condición quinta); y al designar al arrendatario se le llama «inquilino» (condiciones quinta, sexta, séptima y octava). Por eso induce a confusión, para quienes no fuesen los contratantes, la condición tercera, aunque no se dice para nada que el destino que se

fijaba fuese exclusivo y no pudiese vivir en el cuarto el inquilino, pero, aun así, la realidad era que si se hizo figurar ese destino fue por un subterfugio del arrendador, que impuso al demandado para eludir las disposiciones vigentes sobre condiciones mínimas que debían reunir las viviendas, como hizo con los demás inquilinos del inmueble, lo que impedía además obtener la cédula de habitabilidad del cuarto por no reunir éste las debidas condiciones, según acreditaba con los documentos siete al 11 que unía. Que además su mandante era militar, como aparecía de su carnet de identidad y reseña del Notario autorizante del requerimiento, acompañado a la demanda; luego mal podía convertirse en «modista» un militar; aunque la esposa del demandado, para ayudar a las cargas familiares, solía hacer y aun seguía haciendo, aunque en pequeña escala, vestidos a algunas conocidas suyas. Y ese destino que el arrendador imponía, prefirió el demandado que figurase el de «taller de modista» a cualquier otra ficción, pero quedando muy claro entre las partes que el destino sería el de vivienda. Pero aun cuando no hubiese sido así, tampoco podría el actor accionar, porque el contrato no perdía su condición de inquilinato porque el inquilino ejerciese una pequeña industria doméstica, como la del caso de autos. Bastaba decir que el cuarto no era apto para local de negocio, por sus condiciones y altura, a más de que tenía instalada una chimenea para cocina y las condiciones generales propias de las viviendas. Si se construyó pensando en este destino y el demandado fué su primer ocupante, era natural suponer que se arrendó para vivienda. Que se entregó el cuarto alifano, como se decía en la demanda, para que el inquilino hiciese por su cuenta las obras de tabiquería e instalación de servicios, exigiendo también una cantidad adelantada de rentas (condición octava), todo lo que se acreditaba con los documentos unidos con los números siete al 11. Que como actos de las partes coetáneos y posteriores al contrato, había los siguientes: Al terminarse la construcción de la finca, su propietario puso anuncio en la Prensa diaria ofreciendo: «Alquilo departamentos comerciales «propios viviendas», Carlos Arniches, 7, esquina Carnero (Rastro).—Horas 4,30 a 6,30», según acreditaba con el ejemplar del diario «Ya», de Madrid, del 27 de agosto de 1951, facilitado por un inquilino a su mandante, que unía con el número seis.—Que su representante vino destinado a esta capital al Regimiento de Infantería de Vad-Ras, por Orden de 5 de septiembre de 1951, como acreditaba con la certificación que unía con el número dos, por lo que se vió en la necesidad de buscar vivienda; y habiendo visto en la Prensa un anuncio similar, se puso al habla con el actor, el cual en 9 de octubre siguiente, le escribió la carta que unía con el número uno, para que se pasase por su casa «con un contrato de arrendamiento de tercera clase, con las cláusulas en blanco» y con «seis meses adelantados del alquiler, dos de fianzas y el mes corriente», siendo redactado el contrato por el propio demandante en la forma ya expuesta. Que al descargar el demandado sus muebles, el actor hubo de ser llamado para que diese las llaves del piso y luego giró los recibos como inquilino del «cuarto arrendado» y no como arrendatario «de local de negocios» (documento número tres). Que el demandante, llevado de su codicia, pretendió un aumento abusivo de la renta, al que se opuso su representante, por lo cual le demandó por falta de pago, cuyo juicio perdió dicho señor, volviendo ahora con su temeridad a plantear este procedimiento.

Segundo. Que también con mala fe se pretendía ahora la resolución del contrato por supuestas obras inconscientes, consistentes en «la división de un local por medio de un tabique y en la construcción

de un fogón. Que ya se había dicho que la vivienda se entregó «alifano», y por ello ni que decir tenía que el arrendador autorizó las obras de tabiquería, cocina, pilas, etc., porque nadie podría imaginar que se iba a vivir en una nave sin separaciones, y aunque fuese un «taller de modista», porque las personas que se probaban los vestidos no iban a estar delante de las personas allí presentes. A pesar de ello, su representante se limitó a colocar, a modo de división, «cartón con armazón de madera», movedizo y sin adosamiento fijo a las paredes ni obra alguna de mampostería o albañilería, y ello, además, con la autorización expresa del arrendador, sin construir cocina alguna, sino que se limitó a hacer uso de la chimenea o escape de humos, cocinando con una cocina de petróleo colocada sobre una mesa, no haciendo otra cosa porque, además, no contaba con medios para ello; haciendo constar que el propio demandante felicitó al demandado por su maña y destreza al hacer la referida división; y posteriormente le colocó en la vivienda una pila para lavar la leña, cuyo importe le fué descontando mensualmente (documento cuatro), y le prometió que más adelante le instalaría una cocina.

Tercero. A fines de prueba, hacia designación de archivos.—Invoco los fundamentos legales que estimo de aplicación, y solicito se dictara sentencia por la que se desestimase la demanda, absolviéndose a su representante de las pretensiones en ella deducidas, con expresa imposición al actor de las costas del juicio.

**RESULTANDO** que, recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir las mismas a los autos y celebrándose ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley:

**RESULTANDO** que con fecha 25 de septiembre de 1957, el Juez de Primera Instancia de número 20 de esta capital dictó sentencia por la que, desestimando la demanda formulada por la representación de don Francisco Miralles Olivo, absolvió de la misma al demandado don Antonio Iglesias Otero, con imposición de las costas del juicio al actor; mandando que, una vez firme dicha resolución, se remitiera testimonio de la misma al Fiscal de la Vivienda de esta capital:

**RESULTANDO** que, apelada dicha resolución por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, en 29 de abril de 1958, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia confirmando la apelada, sin hacer expresa imposición de las costas de la segunda instancia a ninguna de las partes litigantes:

**RESULTANDO** que, previa consignación de depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, a nombre del demandante don Francisco Miralles Olivo, ha interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera.—Amparada en la causa tercera del citado artículo 136 de la Ley especial, por infracción, por inaplicación, del artículo 1.225, en relación con el 1.210, del Código Civil.—Entiende el recurrente que la sentencia impugnada infringe las normas que se citan anteriormente, por cuanto para resolver el litigio prescinde del contrato concertado entre los litigantes, pese a que el mismo hace prueba contra quienes lo suscribieron—sentencias de 10 de diciembre de 1895 y 10 de enero de 1946—y tiene fuerza de ley entre las partes contratantes en relación con los artículos 1.253 y 1.254—sentencia de 21 de enero de 1951—, debiendo ser admitido por los Tribunales en su integridad—sentencia de 20 de marzo de 1955—, sin posibilidad de hacer deducio-

nes contrarias a la significación propia contenida en el documento—sentencia de 10 de noviembre de 1902—. El 11 de octubre de 1951—hace más de siete años—, tomo en arrendamiento el recurrido el local comercial litigioso, formalizándose el contrato que literalmente testimoniado aparece a los folios siete y ocho estipulándose entre las condiciones tercera, cuarta, séptima, novena y décima, que se copian y ya han sido insertas en su lugar correspondiente.—En el hecho segundo de la contestación a la demanda, se reconoce que el local fué entregado a su arrendatario «si ninguna división de tabiquería ni instalación de ningún servicio» y se admite también en el hecho primero la ausencia de cédula de habitabilidad.—Todo lo expuesto acredita que, a tenor del contrato, el recurrido tomó en arrendamiento un local comercial o local de negocio, pues así está expresamente determinado en el propio contrato locativo, guardando el estado del local absoluta coincidencia o concordancia con el contenido del convenio arrendatario. La simple manifestación del demandado no puede desnaturalizar la condición jurídica de la relación contractual concertada, constituyendo atrevida pretensión la de desconocer la fuerza vinculatoria asignada a los términos de ese contrato, porque si se ha alquilado el local para dedicarlo a actividades industriales, no es posible mantener que se arrendó para vivienda, pues tal alegación contradice cuanto se pactó en términos claros y terminantes, e independientemente de que no es dable ir contra los actos propios intentándose ignorar que los documentos privados reconocidos en juicio hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento, con evidente vulneración de los artículos 1.225 y 1.213 del Código Civil, infracciones legales que esta parte atribuye a la sentencia recurrida, constituyendo el fundamento del presente motivo.—Se ha venido sosteniendo por el demandado—y se admite por la sentencia recurrida—que el contrato constituye una simulación y que, pese al contenido del convenio, el fin perseguido por los interesados en tal negocio jurídico fué el de que el demandado destinara el local a vivienda; pero se olvida que tal supuesto generaría, a lo sumo, acción anulatoria del contrato, dentro de los cuatro años señalados por el artículo 1.331 del Código Civil, acción no ejercitada de contrario, por lo que difícilmente pueden prosperar sus manifestaciones, ya que desde la fecha del contrato hasta el planteamiento de la demanda, ha transcurrido excesivamente el término referido, siendo por ello necesario atenerse al contenido del contrato, cuyas estipulaciones subsisten con todo su vigor, independientemente, preciso es recordar que si el contrato constituye una simulación, como sostiene el demandado, ningún beneficio o derecho podría atribuirse ajenos a los derivados del contenido de tal relación, dado que quien coadyuva a la supuesta simulación como parte interesada no puede eludir las consecuencias y derivaciones de los actos por el mismo constituidos mediante su directa y personal intervención.—Por último, el recurrente denuncia la infracción del artículo 1.225, en relación con el 1.213, del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial anteriormente citada, preceptos y doctrina inaplicados por la Audiencia.

Causa segunda. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por inaplicación, del artículo 1.281 del Código Civil.—Todos los contratos, y muy especialmente los de arrendamientos urbanos, están presididos, conforme a su naturaleza y condición, por unas estipulaciones genéricas comunes a las viviendas y locales de negocio. Para diferenciar la finalidad específica de la convención, se precisan pactos expresos y concretos. Luego si, como acontece en este caso, los contratantes han consignado—condición ter-

cera—que el local se destinará a industria de taller de modista, términos gramaticales claros, cuya interpretación no es dudosa, es evidente que la intención de los interesados fué la de que «el local» se destinara a esos fines, constituyendo una manifestación de voluntad llanamente expuesta por los contratantes, que no pueden desconocerse por los Tribunales (sentencia de 5 de julio de 1948), siendo innecesario utilizar otras reglas interpretativas, según se desprende del artículo 1.281 del Código Civil. Además de esa cláusula, siempre se refiere el contrato a «local». La cuantía de la fianza es dos mensualidades de renta, como corresponde al arrendamiento de locales de negocio, y la renuncia expresa a determinados derechos por el arrendatario sólo es facultad atribuida, como es sabido, a los locales de negocio y nunca a los inquilinos de vivienda.—Todo lo expuesto revela que, tanto por lo pactado como por las restantes estipulaciones, los contratantes expresaron claramente el destino del local a fin distinto del de vivienda, sin que se observe en el convenio cláusula que contradiga lo anterior que obligue a hacer uso de normas interpretativas distintas a la proclamada por el artículo 1.281 del Código Civil.—Es una sutileza del demandado el decir éste que en algunas ocasiones se le denomine inquilino, pues no es dable atribuir a personas poco versadas en materias legales los conocimientos para distinguir conceptos jurídicos establecidos por primera vez en la Ley de 31 de diciembre de 1946. Por eso, cuando se agrega a la palabra «inquilino», como en este caso, una condición contundente: «el local se destinará a la industria de taller de modista», no se atenta al valor gramatical ni al significado de los términos del contrato, claros y determinados.—Lo expuesto revela que la correcta aplicación al caso del artículo 1.281 obliga a interpretar el contrato conforme a los términos gramaticales utilizados por los interesados; añadiendo seguidamente el recurso la doctrina de las sentencias de 20 de diciembre de 1945 y 12 de julio de 1946.—Al no entenderlo así, la sentencia recurrida infringe, por inaplicación, la norma legal y doctrina invocada.

Causa tercera.—Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada por la documental obrante en autos.—Construyó el recurrente la línea de autos para destinarla íntegramente a locales comerciales, obteniendo para ello la correspondiente licencia. De dar en arrendamiento los locales referidos para otros fines distintos, sería sancionado severamente por las Autoridades municipales y Fiscalía de la Vivienda. Los repetidos locales no refinen las condiciones indispensables para ser destinados a vivienda, motivo por el cual no puede su mandante darlos en alquilar para tal fin. De ahí que el contrato de arrendamiento esté redactado en la forma expuesta anteriormente que el recurrente repite. Para llegar a conclusión contraria, sería preciso prescindir del mismo; y como no es posible, porque forma parte del proceso, está reconocido por los litigantes y constituye el negocio jurídico del cual emanan los derechos y obligaciones voluntariamente queridos por los interesados, es visto que la Sala incurrió en error notorio y manifiesto, según se acredita con la documental anteriormente indicada.—Si a lo expresado se agrega que la propia parte demandada ha reconocido que recibió el local arrendado sin instalaciones de ninguna clase, constituyendo una sola nave carente de divisiones, ninguna duda puede abrigarse acerca de la naturaleza del arrendamiento, incidándose en nuevo error por la Sala al calificar de vivienda la cosa arrendada. Dicho error se manifiesta teniendo en cuenta que si, como la sentencia recurrida sostiene, el local se alquiló para vivienda, el Juzgado

de Primera Instancia, y posteriormente la Audiencia, debieron declararse incompetentes para resolver el litigio, conforme al artículo 122 de la Ley especial; y si bien la competencia se determina siempre por el contrato, como quiera que el mismo, según la resolución recurrida, es simulado o contiene estipulaciones simuladas en cuanto a la naturaleza del arrendamiento, para sostener que se trata de una vivienda, es evidente que la competencia objetiva no sería nunca de los Juzgados de Primera Instancia, pese a lo cual, se resuelve el litigio en los términos que en la sentencia se expresan, lo que, conforme al criterio expresado, constituye una infracción de orden procesal, no denunciada por el demandado ni estimada de oficio, no obstante el carácter atribuido a las normas reguladoras de los procedimientos judiciales:

RESULTANDO que, conferido traslado del anterior recurso, el Procurador don José Granados Weil, a nombre del demandado y recurrido don Antonio Iglesias Otero, lo evacuó por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis en apoyo de su impugnación:

Sobre la causa primera.—Se acusan defectos formales en su planteamiento, ya que se funda en «infracción por inaplicación» de preceptos, siendo así que una reiterada jurisprudencia tiene establecido que el mero concepto negativo de falta de aplicación de un precepto legal no puede servir de base a un recurso de esta clase.—Se infringe también el párrafo último del artículo 136 de la Ley, por no fijarse con claridad y precisión la causa en que se fundamenta, ni el concepto por el que se estima cometida la infracción, como señala la doctrina y entre ella la sentencia de 10 de enero de 1957. Sólo se citan los artículos 1.213 y 1.225 del Código Civil, sin alegar siquiera «error» de derecho en la apreciación de la prueba, haciéndose alegaciones dispares, entremezclando unas con otras, de tal modo que se impide el conocimiento de la cuestión planteada por el recurrente, incurriendo en el vicio denunciado de falta de claridad y precisión. En cuanto a los dos artículos citados del Código Civil, sólo podrían fundar un motivo por error de derecho, en la apreciación de la prueba, ya que se refieren al valor probatorio de los documentos privados reconocidos por las partes; siendo inexacto que la sentencia prescindida del contrato, como puede verse en el considerando primero, donde saca la conclusión de que el mismo, unido a las demás pruebas, practicadas, que se trata de un arrendamiento de vivienda y no de local de negocio. Con ello cae por su base este motivo del recurso.—A continuación, la parte recurrida cita y comenta las sentencias de 28 de febrero de 1957 y 17 de enero y 8 de mayo de 1958 sobre la apreciación conjunta de las pruebas, así como las de 12 de marzo de 1926 y 31 de enero de 1949 sobre la apreciación del documento por el Tribunal «a quo».—Está totalmente fuera de lugar—por no citarse precepto infringido que lo apoye—y es además improcedente e inexacta, la manifestación que se atribuye a esta parte de que alegó la simulación del contrato de autos y que la sentencia recurrida admitió esta simulación, por cuanto el demandado y dicha sentencia admitieron su plena validez, si bien dándole una calificación distinta a la pretendida por el recurrente.

Sobre la causa segunda.—También debe ser rechazado este motivo por el vicio formal de fundarse únicamente en la «inaplicación» que se pretende de los preceptos que se citan, conforme a la doctrina jurisprudencial antes mentada. Entrando en el fondo del motivo, se advierte su falta de viabilidad, porque se impugnan los considerandos de la sentencia, pero no se precisa la trascendencia respecto al fallo, lo cual, por sí solo, con-

duce a la desestimación. Pero, además, el término contractual «se destinará a la industria de taller de modista» es considerado como «ficticio» por la sentencia recurrida (considerado tercero del Juzgado, aceptado por la Audiencia); por lo que no habiendo sido impugnada esta declaración, es evidente la falta del recurso al entrar en la interpretación de un contrato, esgrimiendo para ello unos términos del mismo que han sido declarados ficticios, con el propósito de encubrir su verdadera naturaleza. Por lo demás, los términos del contrato son claros y sus cláusulas deben interpretarse unas con las otras, dando a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas; y como en caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la real debe prevalecer ésta sobre aquella, es por lo que las dos sentencias—la del Juzgado aceptada por la Audiencia y la de ésta—llegan a la conclusión de que se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda; interpretación y calificación ésta que no se puede destruir por la mera alegación de unos términos aislados del contrato, con la intención de sustituir el criterio de la sentencia recurrida por el del recurrente. A continuación la parte recurrida cita y comenta la doctrina de las sentencias de 9 de abril de 1949, 24 de junio de 1952, 25 de enero de 1957, 22 de junio de 1950 y otras varias sobre que en todo caso debe prevalecer la voluntad real y verdadera de las partes, por constituir ésta la verdadera esencia del contrato. Por último se invoca asimismo la doctrina de las sentencias de 29 de marzo de 1955, 20 de abril del mismo año y 22 de febrero de 1950, sobre que no se puede combatir la interpretación o calificación hecha por el juzgador de un contrato, cuando el recurrente se apoya sólo en el concepto gramatical y cuando se ha suscitado duda sobre la intención de las partes, basándose aquella calificación en el conjunto de las pruebas practicadas.

Sobre la causa tercera.—Se hace consistir este motivo en el error de hecho en la apreciación del contrato, pero en aquellos particulares que le interesan al recurrente. Por las razones ya expuestas en la impugnación de los dos anteriores motivos, éste debe también ser rechazado, ya que en parte le son aplicables razonamientos impugnatorios ya expuestos, que se dan aquí por reproducidos en evitación de repeticiones y en obsequio a brevedad.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que la contradicción entre algunos de los términos del contrato de arrendamiento, obligó en la sentencia recurrida, a la interpretación de dicho contrato, para juzgar de la intención de los contratantes, atendiendo a los actos de éstos, contiguos y posteriores a contrato y a la relación entre sus cláusulas:

CONSIDERANDO que en la sentencia indicada, sin desconocer el valor probatorio del documento correspondiente, se interpretó su contenido lógicamente, aunque en sentido distinto al que le da el recurrente, cuyo recurso, por lo tanto, no procede por ninguna de sus dos primeras causas:

CONSIDERANDO que en la tercera causa se denuncia un supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba, fundando la demostración del supuesto error en que el departamento arrendado no reúnía condiciones legales, ni materiales, para ser destinado a vivienda, pero como la realidad puede ser distinta de la legalidad, y de la interpretación lógica de la Sala de instancia se deduce que así lo fue, tuviese o no condiciones para ello, resulta evidente la improcedencia del recurso por esa causa, sin que sea procedente examinar la incompetencia de jurisdicción señalada incidentalmente en la misma, porque ésta se funda en la cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y la incompetencia de

jurisdicción, ni la ha habido en el presente caso referente a asunto de la competencia judicial, ni puede alegarse, sin invocar el número primero del citado precepto legal, separadamente de las demás causas.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Francisco Miralles Olivo, contra la sentencia dictada en los presentes autos por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 29 de abril de 1958; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal; y librése a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de Sala remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tachado: dicho.—No vale.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en los presentes autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número tres de esta ciudad, en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se sigue a instancia de don Ricardo Toll Alfonso, Procurador de las Entidades «Villarrasa, S. A.» y «El Borne, S. A.», contra don Jorge Casals Oriol, se saca a primera y pública subasta por todo su valor señalado en la escritura de deudor, en la cantidad de ciento diez mil pesetas y por término de veinte días, los siguientes bienes hipotecados: «Una casa compuesta de planta baja, primer piso y desván, con frente a la calle de San Miguel, en la ciudad de Badalona, en cuya calle está señalada con el número ocho; mide de ancho seis metros setenta y cinco centímetros y de largo trece metros, o sea una superficie de ochenta y siete metros setenta y cinco centímetros cuadrados, equivalentes a dos mil trescientos veintidós palmos setenta y cuatro décimos de palmo; linda: por su frente Este, con dicha calle de San Miguel; por la espalda, Oeste, con don José Lleal y parte de don José Arquer; por la derecha, entrando, Norte, con hermanos Casals, y por la izquierda, Sur, con Antonio Josea. Con la finca descrita va comprendido el derecho de utilizar la salida o terrado unido al piso de la misma, cual terrado está situado sobre la planta baja de la casa contigua señalada de número seis de la calle de San Miguel.

Le pertenece por compra efectuada a don Luis Delgado Carrasco, mediante escritura autorizada por el Notario de Badalona don Ramón Torras Clapes a 7 de octubre de 1952 y que fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Oriente de Barcelona, en el tomo 1.418, libro 289 de Badalona, folio 203 vuelto, finca número 8.994, inscripción quinta.

Cuya subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de diciembre próximo, a las once horas. Haciéndose constar que los autos y la certificación del registro, a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, están

de manifiesto en la Secretaría: que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, a crédito del actor continúan subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse su extinción al precio del remate. Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de los bienes, y que podrán hacerse las posturas a calidad de ceder el remate a tercero.

Barcelona, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Ismael Isnardo.—8.587.

### CANGAS DE ONIS

A los efectos previstos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que en este Juzgado se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de don Manuel Priede Tolliva, de setenta y tres años de edad, soltero, hijo de Cipriano y Josefa, natural del Pico (Pileña), el cual se ausentó de su domicilio de Ciudadello (Parres) para la República de Cuba, sin que se hayan vuelto a tener más noticias del mismo desde hace más de treinta años.

Cangas de Onis a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Raúl García.—El Juez de Primera Instancia, Manuel Álvarez Blanco.—8.601. La 19-11-1960

### MADRID

En los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia número 25, a instancia del Banco de Santander, S. A., contra don José María Vargas García y doña María de los Angeles Pardo Peñuela, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, el señor don José Beguiristain y Eguilaz, Juez de Primera Instancia número veinticinco de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una, como demandante, la entidad Banco de Santander, S. A., representada por el Procurador don César Escrivá de Romani Varona y dirigido por el Letrado señor Sanatilla, y de la otra, como demandados, don José María Vargas García y doña María de los Angeles Pardo Peñuela, declarados en rebeldía, sobre cobro de pesetas, y...—Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse a los demandados don José María Vargas García y doña María de los Angeles Pardo Peñuela, por la suma de un millón seiscientos setenta y tres mil setenta y tres pesetas veinte céntimos de principal, intereses legales desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas que expresamente se imponen a referidas demandados, y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor el Banco de Santander, Sociedad Anónima, de dichas responsabilidades.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Beguiristain. (Rubricado).»

Y para que sirva de notificación a los demandados referidos por medio del presente edicto, por ignorarse el actual paradero de los mismos, se expide en Madrid a 10 de noviembre de 1960.—El Juez, José Beguiristain.—El Secretario (ilegible).—8.568.

En virtud de providencia del día de hoy y dictada por el señor Juez de Primera Instancia número veinticinco de Madrid, en autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por «Rodríguez Hermanos, S. A.», contra doña Mercedes del Valle Sitjar, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes muebles embargados a la demandada y que se encuentran depositados en el establecimiento de la misma denominado «Del Valle», dedicado a muebles y decoración, sito en la calle de Velázquez, número 41, de esta capital, y cuyos muebles, por su extensión, no se insertan en el presente edicto, pero la relación íntegra de los mismos estará de manifiesto en Secretaría.

Y para el remate de referidos bienes se ha señalado el día quince de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castanos, número 1, y regirán las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo la suma de ciento doce mil ciento cincuenta pesetas, en que han sido tasadas.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—El remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Secretario.—3.593.

En los autos de secuestro seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, a instancia del Banco Hipotecario de España, contra don José Luis Truján de Pineda, hoy don Cecilio Montiel Carrillo, como nuevo dueño de la finca, sobre pago de cantidad, se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca hipotecada en garantía de préstamo, que es la siguiente:

En Cercadilla.—Casa-hotel en dicho término, al sitio «Las Cuerdas». Se compone de semisótano y plantas baja y principal con garaje, almacén y dependencias. La planta y principal se hallan distribuidas en habitaciones, o sea hall, comedor, salón, cocina, despacho, dormitorios, baños y servicios. Su construcción es de piedra y ladrillo, con cubierta de pizarra, y se halla emplazada en la parte derecha entrando de la parcela de terreno que le es integrante y aislada de los límites de esta parcela. La parcela de terreno integrante de esta finca está señalada con el número 27 del plano parcelario y mide una extensión superficial de 360 metros cuadrados, de la que ocupa lo edificado 135 metros cuadrados, equivalentes a 1.735 pies 50 décimos de pie cuadrados. La superficie restante de dicha parcela se halla destinada a jardín. Límite en general: por el Este o fachada, en línea de 40 metros con la calle número 1; derecha, entrando, o Norte, en línea de 20 metros, con parcela de 20 del plano; izquierda o Sur, en línea de 20 metros, con parcela número 19 del plano y testero; y Oeste, en línea de 40 metros, con parcela número 26 del plano. La hipoteca a favor del Banco se inscribió en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial al tomo 644, libro 41, folio 247, finca 3.190, inscripción cuarta.

Para su celebración se ha señalado el día diez de enero del año próximo venidero, a las doce horas de su mañana, doble y simultáneamente, en las Salas de Audiencia de este Juzgado de Primera Ins-

tancia número 10 de Madrid y en el de San Lorenzo del Escorial.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que indicada finca sale a la venta en pública subasta, por primera vez, en la cantidad de doscientas mil pesetas, fijadas en la escritura de préstamo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones. Que si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes. Que la consignación del precio en que sea rematada se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro correspondiente, se hallan de manifiesto a los licitadores en la Secretaría de este número 10 de Madrid, debiendo conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito reclamado en estos autos, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo mandado, se expide y firma el presente en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia.—5.011.

#### MULA (MURCIA)

En cumplimiento del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia la incoación en este Juzgado de expediente de declaración por fallecimiento de doña Concepción Martínez Jiménez, natural de Madrid, hija de don Antonio y de doña Ana, de veintisiete años de edad, casada con don Antonio Espejo Rodríguez, que desapareció de su domicilio en Archeon (Murcia) en el año 1913, marchando a América, sin que desde entonces se haya tenido noticias de la misma.

Mula, 13 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—3.256.

#### MURCIA

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza don Tomás Pérez Miralles, con establecimiento de tejidos en la plaza de los Flores, números 9 y 10, denominada «Cio de la Plata», representado por el Procurador don Andrés Sevilla Cascales, en nombre de aquél, bajo la dirección técnica del Letrado don Antonio Barberán Albadalejo, con fecha de hoy se ha dictado auto en dicho expediente, cuya parte dispositiva es como sigue:

«S. por ante mí el Secretario, dijo: Que debía aprobar y aprobaba el convenio presentado por el suspenso don Tomás Pérez Migalles, consistente en pagar la totalidad de sus créditos en tres años y en la forma siguiente: treinta por ciento al finalizar el primer año desde que este convenio sea firme; otro treinta por ciento al finalizar el segundo, contado en igual forma, y el cuarenta por ciento restante al finalizar el tercer año y de idéntica manera computado; sin deber pagar interés alguno las cantidades adeudadas. Y para que este acuerdo pueda tener la necesaria publicidad, anúnciese el mismo insertando la parte dispositiva de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, en

el tablón de anuncios de este Juzgado y en los diarios «La Verdad» y «Linea», de esta localidad. Así lo acordó y firma el señor don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad, doy fe, J. Belmonte. Ante mí, Andrés Martínez, Rubricados.»

Y para que lo acordado pueda tener lugar, libro el presente que firmo en Murcia a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Juan de la Cruz Belmonte.—El Secretario, Andrés Martínez.—8.598.

#### PADRON

El Juzgado de Primera Instancia de Padron anuncia, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la tramitación, a instancia de Domingo Magariños Magariños, vecino de Pazo-Iria, de expediente sobre declaración de fallecimiento de Maria Rosa, José Benito, Manuel Ramón Magariños Magariños, ausentes pasa de treinta años y sin noticias suyas hace más de diez.

Padron, 14 de octubre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—8.273

y 2.ª 19-11-1960

#### SANTA ISABEL DE FERNANDO POO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo ordenado por Juzgado de Primera Instancia y Apelación de las Provincias de la Región Ecuatorial, se hace saber que en auto de esta fecha se ha declarado en estado de suspensión de pagos e insolvente provisional al comerciante de la plaza de Bata don Agustín Trigo Mora, señalándose el día 10 de enero de 1961, y hora de las nueve de su mañana, para celebrar la Junta general de acreedores, que tendrá lugar en los locales del mismo Juzgado. Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Isabel de Fernando Poo, 22 de octubre de 1960.—El Secretario accidental, Rafael Hidalgo Hidalgo.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Heraclio Lázaro Miguel.—3.611.

y 2.ª 19-11-1960

#### TRUJILLO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de Trujillo y su partido en providencia dictada con esta misma fecha en autos de juicio declarativo de mayor cuantía (número 76 de 1958), instados por el Procurador don Fernando Gutiérrez del Egado, en nombre y representación de doña Ivonne Pomes, mayor de edad, divorciada, de nacionalidad francesa, contra don Marc Rolan Brum, mayor de edad, divorciado, vecino de Burdeos, cuyo actual paradero se ignora, y contra la Compañía de Seguros «La Urbana y el Sena», domiciliada en Madrid, sobre reclamación de 109.000 pesetas, por medio de la presente se emplaza al demandado, don Marc Rolan Brum, a fin de que en el término de nueve días y cinco más que se le conceden en atención a la distancia en que pueda encontrarse, comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia en referidos autos, personándose en forma, apercibiéndole que en otro caso se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, sirva de cédula de emplazamiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido la presente en Trujillo a 26 de octubre de 1960.—El Secretario (ilegible).—1.597.

En expediente que se tramita en este Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, instado por don Valentín Martínez Fernández, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con el fin de obtener

autorización para modificar-adicionar a su apellido «Martínez» el de «Pinilla» y formar uno solo: «Martínez-Pinilla», usando como segundo el que le corresponde, para sí y para sus hijos, he acordado hacer pública tal pretensión y su publicación en forma, par que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, dentro del peyoratorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación.

Dado en Trujillo a doce de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, El Juez de Primera Instancia.—3.800.

## REQUISITORIAS

### ANULACIONES

#### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Azpeitia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 105 de 1957, Antonio González Rey.—(3.895).

El Juzgado de Instrucción de Cervera (Lérida) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Blas Miralles Redo y otro.—(3.903).

El Juzgado de Instrucción de Cervera (Lérida) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado José Núñez.—(3.909).

El Juzgado de Instrucción de Cervera (Lérida) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 08 de 1950, Laureano Pinós Lapena.—(3.910).

El Juzgado de Instrucción de Guadix deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 146 de 1960, Juan Fernández Moreno.—(3.913).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 21 de 1951, Pedro Armenteras Espinosa.—(3.914).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 131 de 1946, José Calatrava Martínez.—(3.915).

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 131 de 1946, José Vidal Reborá.—(3.916).

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 12 de 1952, Isabel Duarte López.—(3.925).

El Juzgado de Instrucción de Viella deja sin efecto las requisitorias refe-

rentes al procesado en causas números 8 y 36 de 1959, Alejandro Bolea Paniello.—(3.938 y 3.939).

El Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 96 de 1957, Antonio Luengo Sánchez.—(3.955).

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 92 de 1960, Cándido Pérez Marco.—(3.944).

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 298 de 1960, José Antonio Mosquera Armendáriz.—(3.943).

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 329 de 1956, Juan Mesa Barrios.—(3.945).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 113 de 1953, Clara Adelaida Montiel Lanuza.—(3.947).

## V. ANUNCIOS

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

La XVI Fuerza Aérea de los Estados Unidos recibirá ofertas hasta el 21 de noviembre de 1960 para la adquisición de 15.960 docenas de huevos frescos, contrato 61-B-6.

También recibirá ofertas hasta el día 1 de diciembre de 1960 para la adquisición de 15.960 docenas de huevos frescos, contrato 61-B-7.

Las oportunas condiciones y especificaciones pueden obtenerse en español y en inglés de la «Base Procurement Office, 3973rd Combat Support Group, Apartado 1013 (Puerto), Sevilla.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Delegaciones Provinciales

LUGO

Extravío

Habiéndose extraviado resguardo del depósito necesario sin interés número 15.435 de entrada y 10.320 de registro, de 24 de diciembre de 1957, constituido por Manuel Martínez Castro, a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se hace público para que en el término de dos meses, a contar de esta publicación, pueda alegarse por ter-

cero lo que estime oportuno, previniéndose que transcurrido el plazo será expedido nuevo resguardo, anulándose el primitivo.

Lugo, 22 de octubre de 1960.—El Delegado de Hacienda (ilegible).—1.579.

• • •

### Tribunales de Contrabando y Defraudación

MADRID

Desconociéndose el actual paradero de don Sebastián Fernández Alonso, que últimamente tuvo su domicilio en la «Alamedilla» (Salamanca), por medio de la presente se le hace saber lo que sigue:

Habiéndose formulado recurso de alzada por don Eliseo Hernández Alonso contra el fallo dictado por este Tribunal en sesión de fecha 13 de julio de 1960, al conocer el expediente número 21/58, se le comunica como parte interesada en el mismo, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del vigente Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, tendrá de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal las actuaciones de referencia con el mencionado recurso durante el plazo de diez días, a contar de la fecha de inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» para que pueda alegar cuanto estime procedente.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1954.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario del Tribunal, Angel Serrano.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—5.004.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

HUESCA

Devolución de fianza

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca» número 171, de 28 del actual, se publica anuncio sobre expediente de devolución de fianza complementaria de 42.556,80 pesetas, depositadas en garantía de la ejecución de las obras de «Sancaimiento de Biscasa», por don Joaquín Bergua Bielsa, vecino de Huesca.

Contra esta devolución podrán presentarse reclamaciones ante esta Comisión y Ayuntamiento de Biscasa en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Huesca, 28 de julio de 1960.—El Gobernador civil Presidente, José Riera Aisa.—4.124.

• • •

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

DIRECCION

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 26 de julio de 1957 falleció en Torre-Pacheco (Murcia) el obrero José Tomás Galindo, de cincuenta años de edad, hijo de Julian y de Romualda, domiciliado en Los Marañones-Torre-Pacheco (Murcia), que trabajaba al servicio de Emilio Galindo Alcaraz.